



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 11/08/2020

Entre: 12/08/2020 Y 12/08/2020

73

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190043800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA IMELDA POLO PAREDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 11:14:18.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001233300020200066400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:39:03.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:24:44.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2019-00438-00**
ACCIONANTE : MARÍA IMELDA POLO PAREDES
ACCIONADO : UGPP
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
A.S. No. : 10 - 08 - 77 - 20

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada que denegaron el derecho a la pensión gracia de la demandante y se restablezca su derecho, allegando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto de septiembre 16 de 2020 (f. 53), notificada personalmente a la UGPP (f. 59) quien presentó contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito más no previas, además allegó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, absteniéndose de solicitar el decreto y práctica de prueba adicional alguna (f. 71 a 100 y CD).

Luego de efectuado el traslado correspondiente de las exceptivas en comento (f. 102), el expediente ingresó al despacho el 7 de febrero de 2020 para fijar fecha de audiencia inicial (f. 103), no obstante mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en

su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, para lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el presente asunto es de puro Derecho y no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a la precitada norma incorporándose las pruebas documentales allegadas por las partes, además se correrá traslado para alegar de conclusión y se efectuará el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda (f. 18 a 50), excepto el poder (f. 16) porque no es medio de prueba y el documento obrante a folio 40 por ilegible.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (f. 100 CD) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula No. 7.705.407 y T.P. 131.608, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 74 a 89).

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Acuerdos N° 005 de 2202 expedido por el Concejo Municipal de Yaguará (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00664 00
Asunto	Auto ordena fijar en lista

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 lb., se **DISPONE** fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecución de sentencia	
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas	
Demandado	La Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41 001 23 33 004 2015 00116 00	
Asunto	Auto se abstiene de abrir incidente y resuelve solicitudes	N°.A-205

1. ASUNTO.

Se dispone a tomar medidas tendientes al cumplimiento del auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro.

2. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra la entidad demanda el día 15 de febrero de 2019, y en ese sentido, mediante providencia del 17 de febrero del año en curso, el Despacho libró mandamiento de pago parcial a favor del ejecutante y le concedió a la entidad ejecutiva el término de cinco (5) días para pagar.

Dentro de las medidas cautelares para obtener los recursos para el pago de la obligación, en auto del 17 de febrero de la presente anualidad se decretó:

“PRIMERO: ordenar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes, que la Procuraduría General de la Nación posea en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C:

- *Banco de Bogotá.*

(...)

TERCERO: Librense los oficios correspondientes a la Gerencia de las entidades mencionadas, comunicándoles la medida y ordenándoles ponga a disposición dichos dineros de la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en la cuenta de Depósitos Judiciales No.41001-1027-001 del Banco Agrario de esta ciudad.”

En oficio del 2 de marzo de 2020 (f. 24 cuad. medida cautelar), el Jefe de Centro de Embargos del Banco de Bogotá, señaló que *“no es posible acatar la orden de embargo, ya que el mismo oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada”*.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

Por medio de escrito del 10 de marzo del 2020 (f. 1 al 6), la apoderada ejecutante solicita:

“1. Se inicie incidente de desacato contra la doctora Carolina Ramírez Gonzales, Jefe Centro de Embargo Gerencia de Convenios y Operaciones del Banco de Bogotá, a quien, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, se deberá notificar en la CI. 36 #7-47, Bogotá, Cundinamarca, teléfono 01-800-051887, correos electrónicos: notificaciones@bancodebogota.net y/o tjudicial@bancodebogota.com.co, en razón de no darle cumplimiento al oficio No 1269 de fecha 25 de febrero de 2020 remitido al Banco de Bogotá y recibido el 28 de febrero de la presente anualidad, con el cual se pretendía la consumación del embargo de los dineros depósitos en la cuenta corriente o de ahorro, que posee en la mencionada entidad Bancaria, la Procuraduría General de La Nación, decretado conforme al auto de fecha 17 de febrero de 2020, ya que la razón aducida por la mencionada señora, contenida en el oficio No DSBDDOP EMP-20200302248895 de fecha 2 de marzo de 2020, para no hacer efectiva la medida cautelar, conforme a la orden judicial impartida, es atípica o sin fundamento legal. En consecuencia, désele el trámite incidental en su contra de sanción por incumplimiento a orden judicial.

2. Que se oficie al doctor Alejandro Figueroa Jaramillo, presidente Banco de Bogotá, o quien haga sus veces y a la doctora Carolina Ramírez González, Jefe Centro de Embargo Gerencia de Convenios y Operaciones del Banco de Bogotá, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, para que por sus conductos regulares y con destino al proceso de la referencia, se sirvan certificar, informando al despacho, los movimientos de los dineros depositados en la cuenta corriente o de ahorro, que posee en el Banco de Bogotá, la Procuraduría General de La Nación, entre el día 28 de febrero de 2020 inclusive, y los cinco (5) días hábiles siguientes; en la mencionada fecha se recibió el oficio No 1269 de fecha 25 de febrero de 2020 remitido al Banco de Bogotá, para la consumación del embargo, el cual no se le dio cumplimiento. Petición que se formula, a fin de establecer un presunto o posible traslado, alzamiento de bienes y ocultación de los fondos o dineros depositados, que impidieron y evadieron la efectividad de la medida cautelar de embargo; igualmente un presunto fraude a resolución judicial, conforme a las voces del artículo 454 del CP y finalmente la presunta conducta punible de falsedad ideológica en documento privado.

3. Sin perjuicio a lo anterior, solicito requerir al doctor Alejandro Figueroa Jaramillo, presidente del Banco de Bogotá, o quien haga sus veces, para que, en caso de existir dineros de la ejecutada- Procuraduría General de la Nación- depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en auto de fecha 17Feb 2020 y ordenada para su consumación mediante oficio No 1269 del 25 de febrero de 2020, se sirva dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informe las razones legales por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias cuyos números desconozco por la reserva de las mismas, en las cuales la Procuraduría General de la Nación, posea o /legue a depositar. El número del N.L.T. de la entidad ejecutada es: 899999119.” (sic)

Así mismo, pretende se requiera al gerente de Efecty S.A. y a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta al oficio de embargo, para que se pronuncien frente al mismo y, se compulsen copias antes la Superintendencia Financiera contra la señora Carolina Ramírez González, jefe del Centro de Embargo de la Gerencia del Banco de Bogotá, para que se investiguen las posibles actuaciones administrativas que comprometan su responsabilidad por el supuesto incumplimiento a una orden judicial.

3. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 593 del CGP, establece:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

2. Por su parte el artículo 127 del CGP, determina que los “incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

3. De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del peticionario debe ser tramitada mediante Incidente por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural, esto es, el jefe del Centro de Embargo de la entidad bancaria Banco de Bogotá, encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020; sin embargo, se encuentra que el oficio del 2 de marzo de 2020 (f. 24 cuad. medida cautelar), a través del cual dicho encargado no acató la orden de embargo se fundamentó en que “el mismo oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada”, situación que puede ser predicable como una falencia de quien elaboró el oficio respectivo más que un comportamiento del destinatario.

4. En consecuencia se ordenará que por Secretaría proceda allegar a dicha entidad financiera el oficio respectivo, a efectos que dé cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 17 de febrero de 2020, cuidando de identificar las partes y advertir que, según la apoderada ejecutante, el NIT de la entidad ejecutada es el N° 899999119. Para tal fin, se anexará copia de la solicitud de mandamiento de pago, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreto la medida cautelar y del oficio de respuesta del 2 de marzo de 2020.

5. En igual sentido y en la misma condiciones, se ordena requerir a las demás entidades bancarias objeto de la medida cautelar decretada, estas son, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., Citibank, Colombia, Banco BBVA, Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco de Crédito de Colombia, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y Desarrollo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

Social Megabanco S.A., y Banco AV Villas; y a la sociedad Efecty S.A. para que den cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho.

6. Ahora, frente a la petición de que se ordene al Banco de Bogotá “*certificar, informando al despacho, los movimientos de los dineros depositados en la cuenta corriente o de ahorro, que posee en el Banco de Bogotá, la Procuraduría General de La Nación, entre el día 28 de febrero de 2020 inclusive, y los cinco (5) días hábiles siguientes; en la mencionada fecha se recibió el oficio No 1269 de fecha 25 de febrero de 2020 remitido al Banco de Bogotá, para la consumación del embargo, el cual no se le dio cumplimiento. Petición que se formula, a fin de establecer un presunto o posible traslado, alzamiento de bienes y ocultación de los fondos o dineros depositados (...)*”, el Despacho advierte que dicha solicitud no corresponde al objeto de la medida cautelar decretada, ni es necesario realizar ante la improcedencia de incidente alguno.

7. Atendiendo el estado actual del presente trámite y como quiera que el solicitante ha condicionado la compulsión de copias a las resultas del incidente en estudio, cabe indicar que bien antes o en cualquier momento el propio peticionario puede formular las quejas o peticiones que considere procedente ante las autoridades administrativas competentes, sin necesidad que sea el Tribunal el que las realice.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente peticionado por el ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente del Banco de Bogotá, para que dé cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 17 de febrero de 2020, advirtiéndoselo que, según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y envíese al respectivo correo electrónico, indicando las partes y anexándose copias del presente auto, de la solicitud de mandamiento de pago, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreto la medida cautelar y del oficio de respuesta del 2 de marzo de 2020 emitido por el Banco de Bogotá (f. 62 cuad. cautelar). Déjese constancia de la remisión del oficio.

TERCERO: ORDENAR REQUERIR a los gerentes del Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A, Citibank, Colombia, Banco BBVA, Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco de Crédito de Colombia, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., y Banco AV Villas; y de la sociedad Efecty S.A., para que dentro de los cinco

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

(5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de febrero de 2020, advirtiéndoseles que, según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, anexándose copias del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreto la medida cautelar y del presente auto. Envíeseles al respectivo correo electrónico.

CUARTO: Denegar las demás peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado